

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 572

Radicado	: 76-001-33-33-016-2017-00085-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Rafael Bernardo Loaiza Escobar
Email	: jorhecor@hotmail.com
Demandados	: Nación -Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Valle del Cauca notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Una vez allegado el expediente proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien con auto del 17 de marzo de 2021 dirimió conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga, en el sentido de declarar que el Juez competente para seguir conociendo del asunto es este Despacho Judicial, de lo cual habrá entonces que OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, y consecuentemente continuar con el trámite procesal del asunto, para lo cual es necesario considerar lo siguiente.

Como quiera que en el presente asunto el 22 de mayo de 2018 se celebró audiencia inicial en la cual se resolvió entre otros, declarando improbadamente la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” formuladas por el Departamento del Valle del Cauca. De igual forma, se pospuso para el momento del fallo las excepciones de “Caducidad” y “Prescripción”.

Por otra parte, en citada audiencia también se resolvió Vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a este proceso en calidad de lirtisconsorte necesario. Vale la pena agregar que la parte vinculada fue notificada en legal forma pero, guardó silencio, no contestó la demanda.

Así las cosas, encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que la Ley 2080 de 2021¹, en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y como quiera que las excepciones presentadas por el Departamento del Valle ya fueron resueltas y que, la Nación –Ministerio de Educación no contestó la demanda, no habrá pronunciamiento al respecto y en consecuencia es posible continuar el trámite procesal conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la parte accionante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y solicitó documentos los cuales fueron allegados con los antecedentes administrativos.

Por otro lado, la demandada Departamento del Valle, en su contestación no solicitó la práctica de pruebas.

La Nación –Ministerio de Educación no contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada al Departamento del Valle del Cauca el 12 de noviembre de 2015, con el cual el demandante solicitó el ajuste a la homologación y nivelación del cargo efectuada en el año 2009.**

Por su parte el Departamento del Valle del Cauca argumenta que el señor demandante pertenecía a la planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, Ley 715 de 2001.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante auto del 17 de marzo de 2021 dirimió conflicto de competencias resolviendo que la competencia es de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44a212e57d58da73dbb735154cc3e917bd98cab4999e3c9f5fc333d360c4050
Documento generado en 08/06/2021 04:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 3 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 11 de marzo de 2021, a las 15:55¹, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 561

Radicación	76001-33-33- 016-2019-00274-00
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Martha Leonor García
Apoderado Dte.	Rubén Dario Giraldo Montoya notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apoderado Dda.	Andrés Felipe Herrera Salazar andresfelipeherrera@hotmail.com .
Asunto	Auto orden seguir adelante con la Ejecución

Una vez estudiada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 24 de octubre de 2019, la señora Martha Leonor García a través de apoderado judicial, solicitó el cumplimiento de la sentencia S/N proferida el 29 de abril de 2013², mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Cali, dispuso el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.

2. El proceso fue asignado por reparto a éste despacho judicial, en atención a que la sentencia fue dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 76001-33-31-702-2012-00098-00, es decir, por un Juzgado de descongestión que ya desapareció.

¹ Ver Acuse de recibido de Contestación de demanda. Exp. Digital-

² FIs. 18-40 Exp. Digital.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Martha Leonor García

Ddo: Municipio de Cali

3. Así las cosas, en providencia del 08 de noviembre de 2019 (Fls. 47-48) se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$7.737.507,00 más los intereses a la tasa del DTF por valor de \$377.040,00 y los intereses moratorios sobre la primera de la suma indicada. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

3. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 23 de febrero de 2021³ y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital determinado por la entidad demandada para recibir notificaciones⁴.

4. El ente territorial demandado en fecha 11 de marzo de 2021⁵ presentó recurso de reposición y excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago, al cual se le corrió el respectivo traslado por secretaría el día 23 de abril de 2021⁶, y por auto No. 437 del 03 de mayo del mismo se negó el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, y se declaró no probadas las excepciones previas planteadas⁷, providencia notificada en el estado electrónico No. 060 del 07 de mayo de 2021.

5. Igualmente, en fecha 11 de marzo de 2021⁸, el ente municipal propuso las excepciones de cumplimiento de la obligación de hacer, falta de integración de litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones⁹.

II. CONSIDERACIONES.

Con base en los antecedentes expuestos, el Juzgado procederá a examinar el en *sub -lite* conforme a los siguientes lineamientos: i) Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos, ii) del rechazo de las excepciones propuestas, iii) del mandamiento de pago: su naturaleza y características, iv) de la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago, y v) condena en costas.

2.1. Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos.

En materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080/21 al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo provisiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

³ Ver Acuse de recibo de Recurso Expediente Digital. – Folio 52.

⁴ Ver expediente digital.

⁵ Ver acuse de recibo Recurso de reposición. Exp Dig.

⁶ Ver acuse de envío Traslado del recurso Exp. Dig.

⁷ Ver expediente digital.

⁸ Ver Acuse de recibo de contestación de demanda expediente digital.

⁹ Ver contestación de demanda expediente digital.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Martha Leonor García

Ddo: Municipio de Cali

En ese mismo sentido, el artículo 81 de la Ley 2080/21, efectuó modificaciones en el artículo 299 del CPACA, en relación a que en los procesos ejecutivos en su trámite en esta jurisdicción se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

De antaño también el Consejo de Estado¹⁰ había dejado por sentado en un pronunciamiento ese mismo aspecto en el que indicó:

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹¹, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹², realización de audiencias¹³, sustentaciones y trámite de recursos¹⁴, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)" (Negrilla del Juzgado)

En esa línea, para en el *sub –examine* se aplicarán en esta providencia las normas del Código General del Proceso, pues así lo refieren los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destaca el Juzgado)

A su vez el Artículo 299, prescribe:

"(...)

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

¹¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹² Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

¹³ Ver artículos 372 y 373 C.G.P

¹⁴ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Martha Leonor García

Ddo: Municipio de Cali

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destacado del Juzgado)*

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que tratándose del proceso ejecutivo, las normas a emplear son las establecidas en el Código General del Proceso.

2.2.- Del rechazo de las excepciones propuestas

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra reglado en la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos.

El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla fuera de texto original)

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹⁵.

En el *sub-judice*, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia S/N del 29 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del

¹⁵ Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Martha Leonor García

Ddo: Municipio de Cali

Circuito de Cali (Fls. 18-40), Sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de *“cumplimiento de una obligación de hacer, falta de integración del litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”*, motivo por el cual la decisión a proferir por este Despacho Judicial es la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Juzgado. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

Además, es preciso mencionar que las excepciones *“de falta de integración del litisconsorcio necesario y no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, ya las había formulado el apoderado judicial de la entidad demandada por vía de excepción previa, las que fueron resueltas mediante el auto del 3 de mayo de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas, esto es, *“cumplimiento de una obligación de hacer, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”* como se hará constar en líneas posteriores. No obstante, el Juzgado efectuará el estudio oportuno para resolver si sigue adelante con la ejecución o no.

2.3.- Del mandamiento de pago: naturaleza y características.

Previo a efectuar el respectivo estudio de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica de manera puntual que constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Martha Leonor García

Ddo: Municipio de Cali

"ARTÍCULO 291 TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso ordinario, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado¹⁶ señaló cuales son las características del mandamiento de pago, así:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor¹⁷."

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla Destacada del Juzgado)

No obstante, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazan por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, ello no impide que el juez revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución.

2.4.- De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago

El H. Consejo de Estado¹⁸ de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación:

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

¹⁷ Artículo 422 C.G.P.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Martha Leonor García

Ddo: Municipio de Cali

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."

En otra oportunidad, la Máxima Corporación¹⁹ reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio.

"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo."

En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas."

Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo²⁰ señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó lo que sigue:

"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, **es provisional**, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de comprobar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

En suma, debe manifestar este Juzgado, que una vez examinado nuevamente el título ejecutivo, se advierte con meridiana claridad que el mismo se encuentra ejecutoriado, además

¹⁸ Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección "C" Sentencia de febrero 7 de 2011, Exp. 23.886 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

²⁰ Rodríguez T. Mauricio E. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. Págs. 614 - 616.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Martha Leonor García

Ddo: Municipio de Cali

se observa que la ejecutante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento del fallo a la entidad demandada el día 30 de junio de 2017 (Fls. 41), sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago en los términos del artículo 192 y 298 del CPACA, la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese mismo sentido, se tiene que la entidad al momento de contestar la demanda, no presentó documento alguno que acredite haber cumplido con las órdenes impartidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali en la sentencia S/N del 29 de abril de 2013.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la ejecutante allegó con la solicitud de mandamiento de pago liquidación de la sentencia en los términos ordenados por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali en la sentencia aludida.

En consecuencia, resultó pertinente librar la orden de pago por los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, y al no haberse presentado ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación del artículo 440 *ibídem*, ordenará seguir adelante con la ejecución en la cuantía pretendida por la ejecutante, debido a que la liquidación que presentó se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (numeral 10 artículo 446 CGP).

2.5.- Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto²¹, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Desde esa perspectiva, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el juzgado que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Rechazar por improcedente el medio exceptivo de *cumplimiento de una obligación de hacer, cobro de lo no debido por intereses e indexación, caducidad, buena fe y otras excepciones* propuesto por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

²¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª - Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Martha Leonor García

Ddo: Municipio de Cali

2.- Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Martha Leonor García y en contra del municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago dictada en este proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

3.- Condenar en costas al municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720d5a309a09a40f83868324e9c4750d82f8b881e94bcf0fe873746010c63e03**

Documento generado en 03/06/2021 10:00:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 4 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 23 de febrero de 2021¹, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 568

Radicación	76001-33-33- <u>016-2019-00281-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Blanca Nubia Rendón Bonilla
Apoderado Dte.	Rubén Dario Giraldo Montoya notificacionescalii@giraldoabogados.com.co .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apoderado Dda.	William Danilo González Mondragón william_dgm@hotmail.com .
Asunto	Auto orden seguir adelante con la Ejecución

Una vez estudiada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 30 de octubre de 2019, la señora Blanca Nubia Rendón Bonilla a través de apoderado judicial, presentó a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Sección de reparto², demanda ejecutiva solicitando el cumplimiento de la sentencia No. 405 del 05 de octubre de 2015³, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se modificó y confirmó en los demás la sentencia S/N del 07 de marzo de 2014⁴ dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que había accedido las pretensiones de la actora, ordenando el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.

¹ Ver Acuse de recibido de Contestación de demanda. Exp. Digital-

² Ver acta de reparto Fol. 53 Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital

³ Fls. 34-46 c-1. Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital.

⁴ Fls. 16-33 c-1. Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Blanca Nubia Rendón Bonilla

Ddo: Municipio de Cali

2. El proceso fue asignado por reparto a éste despacho judicial, en atención a que la sentencia fue dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 76001-33-31-709-2011-00374-00, es decir, por un despacho de descongestión que ya fue suprimido

3. Así las cosas, en providencia del 08 de noviembre de 2019 (Fls. 54-55) se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$3.173.288,00 más los intereses a la tasa del DTF por valor de \$85.439,00 y los intereses moratorios sobre la primera de la suma indicada. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

3. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 23 de febrero de 2021⁵ y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital determinado por la entidad demandada para recibir notificaciones.

4. El ente territorial demandado en fecha 11 de marzo de 2021⁶ presentó recurso de reposición y excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago, del cual se le corrió el respectivo traslado por secretaría a la parte demandante el día 23 de abril de 2021⁷, y por auto No. 439 del 03 de mayo del mismo año se negó el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, y se declaró no probadas las excepciones previas planteadas⁸, providencia notificada en el estado electrónico No. 060 del 07 de mayo de 2021.

5. Igualmente, en fecha 11 de marzo de 2021⁹, el ente municipal propuso las excepciones de cumplimiento de la obligación de hacer, falta de integración de litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones¹⁰.

II. CONSIDERACIONES.

Con base en los antecedentes expuestos, el Juzgado procederá a examinar el en *sub -lite* conforme a los siguientes lineamientos: i) Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos, ii) del rechazo de las excepciones propuestas, iii) del mandamiento de pago: su naturaleza y características, iv) de la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago, y v) condena en costas.

2.1. Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos.

En materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080/21 al artículo

⁵ Ver Acuse de recibo de Recurso Expediente Digital. – Folio 82.

⁶ Ver acuse de recibo Recurso de reposición. Exp Dig.

⁷ Ver acuse de envío Traslado del recurso Exp. Dig.

⁸ Ver expediente digital.

⁹ Ver Acuse de recibo de contestación de demanda expediente digital.

¹⁰ Ver contestación de demanda expediente digital.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Blanca Nubia Rendón Bonilla

Ddo: Municipio de Cali

298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

En ese mismo sentido, el artículo 81 de la Ley 2080/21, efectuó modificaciones en el artículo 299 del CPACA, en relación a que en los procesos ejecutivos en su trámite en esta jurisdicción se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

De antaño también el Consejo de Estado¹¹ había dejado por sentado en un pronunciamiento ese mismo aspecto en el que indicó:

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹², contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹³, realización de audiencias¹⁴, sustentaciones y trámite de recursos¹⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)" (Negrilla del Juzgado)

En esa línea, para en el *sub –examine* se aplicarán en esta providencia las normas del Código General del Proceso, pues así lo refieren los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

***“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.* <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(...)**

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

¹² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

¹⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P

¹⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Blanca Nubia Rendón Bonilla

Ddo: Municipio de Cali

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destaca el Juzgado)*

A su vez el Artículo 299, prescribe:

"(...)

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destacado del Juzgado)*

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que tratándose del proceso ejecutivo, las normas a emplear son las establecidas en el Código General del Proceso.

2.2.- Del rechazo de las excepciones propuestas

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra reglado en la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos.

El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla fuera de texto original)*

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Blanca Nubia Rendón Bonilla

Ddo: Municipio de Cali

providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹⁶.

En el *sub-judice*, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en la sentencia No. 405 del 05 de octubre de 2015¹⁷, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se modificó y confirmó en los demás puntos la sentencia S/N del 07 de marzo de 2014¹⁸ dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali. Sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de *“cumplimiento de una obligación de hacer, falta de integración del litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”*, motivo por el cual la decisión a proferir por este Despacho Judicial es la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Juzgado. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

Además, es preciso mencionar que las excepciones *“de falta de integración del litisconsorcio necesario y no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, ya las había formulado la apoderada judicial de la entidad demandada por vía de excepción previa, las que fueron resueltas mediante el auto del 3 de mayo de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas, esto es, *“cumplimiento de una obligación de hacer, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”* como se hará constar en líneas posteriores. No obstante, el Juzgado efectuará el estudio oportuno para resolver si sigue adelante con la ejecución o no.

2.3.- Del mandamiento de pago: naturaleza y características.

Previo a efectuar el respectivo estudio de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

¹⁶ Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388

¹⁷ Fls. 34-46 c-1. Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital.

¹⁸ Fls. 16-33 c-1. Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Blanca Nubia Rendón Bonilla

Ddo: Municipio de Cali

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica de manera puntual que constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 291 TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso ordinario, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado¹⁹ señaló cuales son las características del mandamiento de pago, así:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor²⁰."

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla Destacada del Juzgado)

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

²⁰ Artículo 422 C.G.P.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Blanca Nubia Rendón Bonilla

Ddo: Municipio de Cali

No obstante, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazan por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, ello no impide que el juez revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución.

2.4.- De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago

El H. Consejo de Estado²¹ de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."

En otra oportunidad, la Máxima Corporación²² reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio.

"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo."

En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas."

Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo²³ señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó lo que sigue:

"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago,

²¹ Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²² Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección "C" Sentencia de febrero 7 de 2011, Exp. 23.886 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

²³ Rodríguez T. Mauricio E. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. Págs. 614 - 616.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Blanca Nubia Rendón Bonilla

Ddo: Municipio de Cali

deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, **es provisional**, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de comprobar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

En suma, debe manifestar este Juzgado, que una vez examinado nuevamente el título ejecutivo, se advierte con meridiana claridad que el mismo se encuentra ejecutoriado, además se observa que la ejecutante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento de los fallos aludidos a la entidad demandada el día 22 de agosto de 2017 (Fls. 48-49), sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago en los términos del artículo 192 y 298 del CPACA, la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese mismo sentido, se tiene que la entidad al momento de contestar la demanda, no presentó documento alguno que acreditará haber cumplido con las órdenes impartidas en las sentencias referidas anteriormente

Aunado a lo anterior, el apoderado del ejecutante allegó con la solicitud de mandamiento de pago, liquidación de la sentencia en los términos ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia No. 405 del 05 de octubre de 2015, que confirmó y modificó la sentencia del 07 de marzo de 2014 dictada por el Juzgado 9° Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

En consecuencia, resultó pertinente librar la orden de pago por los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, y al no haberse presentado ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación del artículo 440 *ibídem*, ordenará seguir adelante con la ejecución en la cuantía pretendida por la ejecutante, debido a que la liquidación que presentó se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (numeral 10 artículo 446 CGP).

2.5.- Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, sobre

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Blanca Nubia Rendón Bonilla

Ddo: Municipio de Cali

la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto²⁴, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Desde esa perspectiva, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el juzgado que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Rechazar por improcedente el medio exceptivo de *cumplimiento de una obligación de hacer, cobro de lo no debido por intereses e indexación, caducidad, buena fe y otras excepciones* propuesto por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Blanca Nubia Rendón Bonilla y en contra del municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago dictada en este proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

3.- Condenar en costas al municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7412ce796e3c114ba8c78bd6fead125ea882467b791894d65ea7fa894af759b5

Documento generado en 05/06/2021 11:41:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª - Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Constancia Secretarial.

Cali, 3 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 18 de febrero de 2021, a las 11:27¹, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 562

Radicación	76001-33-33- <u>016-2020-00008-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Ana Elsi Escarraga Gómez
Apoderado Dte.	Rubén Dario Giraldo Montoya notificacionescalii@giraldoabogados.com.co .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apoderada Dda.	Roccy Stefanny Latorre Pedraza roccylatorre@hotmail.com .
Asunto	Auto orden seguir adelante con la Ejecución

Una vez estudiada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 31 de octubre de 2019, la señora Ana Elsi Escarraga Gómez a través de apoderado judicial, solicitó el cumplimiento de la sentencia No. 233 proferida el 22 de junio de 2015², por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 115 del 11 de junio de 2013 que había negado las pretensiones a la actora y ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.

2. El proceso fue asignado por reparto a éste despacho judicial, en atención a que la sentencia fue dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 76001-33-31-016-2012-00066-00, es decir, por el factor de conexidad.

¹ Ver Acuse de recibido de Contestación de demanda. Exp. Digital-

² FIs. 25-35 c-1. Exp. Digital.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Ana Elsi Escarraga Gómez

Ddo: Municipio de Cali

3. Así las cosas, en providencia del 04 de febrero de 2020 (Fls. 58-59) se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$4.352.600,00 más los intereses a la tasa del DTF por valor de \$190.906,00 y los intereses moratorios sobre la primera de la suma indicada. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

3. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 11 de febrero de 2021³ y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital determinado por la entidad demandada para recibir notificaciones.

4. El ente territorial demandado en fecha 18 de febrero de 2021⁴ presentó recurso de reposición y excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago, al cual se le corrió el respectivo traslado por secretaría el día 23 de abril de 2021⁵, y por auto No. 441 del 03 de mayo del mismo se negó el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, y se declaró no probadas las excepciones previas planteadas⁶, providencia notificada en el estado electrónico No. 061 del 10 de mayo de 2021.

5. Igualmente, en fecha 18 de febrero de 2021⁷, el ente municipal propuso las excepciones de cumplimiento de la obligación de hacer, falta de integración de litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones⁸.

II. CONSIDERACIONES.

Con base en los antecedentes expuestos, el Juzgado procederá a examinar el en *sub -lite* conforme a los siguientes lineamientos: i) Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos, ii) del rechazo de las excepciones propuestas, iii) del mandamiento de pago: su naturaleza y características, iv) de la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago, y v) condena en costas.

2.1. Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos.

En materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080/21 al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo provisiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

³ Ver Acuse de recibo de Recurso Expediente Digital. – Folio 62.

⁴ Ver acuse de recibo Recurso de reposición. Exp Dig.

⁵ Ver acuse de envío Traslado del recurso Exp. Dig.

⁶ Ver expediente digital.

⁷ Ver Acuse de recibo de contestación de demanda expediente digital.

⁸ Ver contestación de demanda expediente digital.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Ana Elsi Escarraga Gómez

Ddo: Municipio de Cali

En ese mismo sentido, el artículo 81 de la Ley 2080/21, efectuó modificaciones en el artículo 299 del CPACA, en relación a que en los procesos ejecutivos en su trámite en esta jurisdicción se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

De antaño también el Consejo de Estado⁹ había dejado por sentado en un pronunciamiento ese mismo aspecto en el que indicó:

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹⁰, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹¹, realización de audiencias¹², sustentaciones y trámite de recursos¹³, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)" (Negrilla del Juzgado)

En esa línea, para en el *sub –examine* se aplicarán en esta providencia las normas del Código General del Proceso, pues así lo refieren los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destaca el Juzgado)

A su vez el Artículo 299, prescribe:

(...)

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

¹⁰ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

¹² Ver artículos 372 y 373 C.G.P

¹³ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Ana Elsi Escarraga Gómez

Ddo: Municipio de Cali

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destacado del Juzgado)*

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que tratándose del proceso ejecutivo, las normas a emplear son las establecidas en el Código General del Proceso.

2.2.- Del rechazo de las excepciones propuestas

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra reglado en la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos.

El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla fuera de texto original)

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹⁴.

¹⁴ Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Ana Elsi Escarraga Gómez

Ddo: Municipio de Cali

En el *sub-judice*, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en la sentencia No. 233 proferida el 22 de junio de 2015¹⁵, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 115 del 11 de junio de 2013 dictada por éste Juzgado (Fls. 17-24), Sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de *“cumplimiento de una obligación de hacer, falta de integración del litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”*, motivo por el cual la decisión a proferir por este Despacho Judicial es la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Juzgado. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

Además, es preciso mencionar que las excepciones *“de falta de integración del litisconsorcio necesario y no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, ya las había formulado el apoderado judicial de la entidad demandada por vía de excepción previa, las que fueron resueltas mediante el auto del 3 de mayo de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas, esto es, *“cumplimiento de una obligación de hacer, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”* como se hará constar en líneas posteriores. No obstante, el Juzgado efectuará el estudio oportuno para resolver si sigue adelante con la ejecución o no.

2.3.- Del mandamiento de pago: naturaleza y características.

Previo a efectuar el respectivo estudio de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

¹⁵ Fls. 25-35 c-1. Exp. Digital.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Ana Elsi Escarraga Gómez

Ddo: Municipio de Cali

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica de manera puntual que constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 291 TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso ordinario, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado¹⁶ señaló cuales son las características del mandamiento de pago, así:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor¹⁷."

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla Destacada del Juzgado)

No obstante, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazan por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, ello no impide que el juez revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

¹⁷ Artículo 422 C.G.P.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Ana Elsi Escarraga Gómez

Ddo: Municipio de Cali

2.4.- De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago

El H. Consejo de Estado¹⁸ de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."

En otra oportunidad, la Máxima Corporación¹⁹ reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio.

"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo."

En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas."

Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo²⁰ señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó lo que sigue:

"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, **es provisional**, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de

¹⁸ Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección "C" Sentencia de febrero 7 de 2011, Exp. 23.886 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

²⁰ Rodríguez T. Mauricio E. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. Págs. 614 - 616.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Ana Elsi Escarraga Gómez

Ddo: Municipio de Cali

comprobar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

En suma, debe manifestar este Juzgado, que una vez examinado nuevamente el título ejecutivo, se advierte con meridiana claridad que el mismo se encuentra ejecutoriado, además se observa que la ejecutante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento del fallo a la entidad demandada el día 30 de junio de 2017 (Fls. 41), sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago en los términos del artículo 192 y 298 del CPACA, la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese mismo sentido, se tiene que la entidad al momento de contestar la demanda, no presentó documento alguno que acredite haber cumplido con las órdenes impartidas en la sentencia No. 233 proferida el 22 de junio de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la ejecutante allegó con la solicitud de mandamiento de pago liquidación de la sentencia en los términos ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia No. 233 del 29 del 22 de junio de 2015.

En consecuencia, resultó pertinente librar la orden de pago por los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, y al no haberse presentado ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación del artículo 440 *ibídem*, ordenará seguir adelante con la ejecución en la cuantía pretendida por la ejecutante, debido a que la liquidación que presentó se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (numeral 10 artículo 446 CGP).

2.5.- Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto²¹, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Desde esa perspectiva, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el juzgado que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto se condenará por este único concepto, de acuerdo a la

²¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª - Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Ana Elsi Escarraga Gómez

Ddo: Municipio de Cali

liquidación que hará la secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Rechazar por improcedente el medio exceptivo de *cumplimiento de una obligación de hacer, cobro de lo no debido por intereses e indexación, caducidad, buena fe y otras excepciones* propuesto por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Ana Elsi Escarraga Gómez y en contra del municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago dictada en este proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

3.- Condenar en costas al municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63e2903564f5f21987719fb20e16171da017644e83607ef7810ea6db7757b245

Documento generado en 03/06/2021 10:05:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 3 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 11 de marzo de 2021, a las 13:29¹, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 563

Radicación	76001-33-33- <u>016-2020-00009-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Hercilia Arrunátegui de Olaya
Apoderado Dte.	Rubén Dario Giraldo Montoya notificacionescalii@giraldoabogados.com.co .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apoderada Dda.	William Danilo González Mondragón william_dgm@hotmail.com .
Asunto	Auto orden seguir adelante con la Ejecución

Una vez estudiada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 18 de noviembre de 2019, la señora Hercilia Arrunátegui de Olaya a través de apoderado judicial, solicitó el cumplimiento de la sentencia No. 313 proferida el 18 de agosto de 2015², por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 205 del 07 de octubre de 2013 que había negado las pretensiones a la actora y ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.

2. El proceso fue asignado por reparto a éste despacho judicial, en atención a que la sentencia fue dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 76001-33-31-016-2012-00069-00, es decir, por el factor de conexidad.

¹ Ver Acuse de recibido de Contestación de demanda. Exp. Digital-

² FIs. 28-39 c-1. Exp. Digital.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Herculía Arrunátegui de Olaya

Ddo: Municipio de Cali

3. Así las cosas, en providencia del 04 de febrero de 2020 (Fls. 54-55) se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$6.898.453,00 más los intereses a la tasa del DTF por valor de \$167.776,00 y los intereses moratorios sobre la primera de la suma indicada. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

3. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 11 de febrero de 2021³ y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital determinado por la entidad demandada para recibir notificaciones.

4. El ente territorial demandado en fecha 20 de febrero de 2021⁴ presentó recurso de reposición y excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago, al cual se le corrió el respectivo traslado por secretaría el día 23 de abril de 2021⁵, y por auto No. 442 del 03 de mayo del mismo año se negó el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, y se declaró no probadas las excepciones previas planteadas⁶, providencia notificada en el estado electrónico No. 061 del 10 de mayo de 2021.

5. Igualmente, en fecha 11 de marzo de 2021⁷, el ente municipal propuso las excepciones de cumplimiento de la obligación de hacer, falta de integración de litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones⁸.

II. CONSIDERACIONES.

Con base en los antecedentes expuestos, el Juzgado procederá a examinar el en *sub -lite* conforme a los siguientes lineamientos: i) Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos, ii) del rechazo de las excepciones propuestas, iii) del mandamiento de pago: su naturaleza y características, iv) de la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago, y v) condena en costas.

2.1. Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos.

En materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080/21 al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo provisiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

³ Ver Acuse de recibo de Recurso Expediente Digital. – Folio 58.

⁴ Ver acuse de recibo Recurso de reposición. Exp Dig.

⁵ Ver acuse de envío Traslado del recurso Exp. Dig.

⁶ Ver expediente digital.

⁷ Ver Acuse de recibo de contestación de demanda expediente digital.

⁸ Ver contestación de demanda expediente digital.

Proceso: Ejecutivo.
Dte: Herculía Arrunátegui de Olaya
Ddo: Municipio de Cali

En ese mismo sentido, el artículo 81 de la Ley 2080/21, efectuó modificaciones en el artículo 299 del CPACA, en relación a que en los procesos ejecutivos en su trámite en esta jurisdicción se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

De antaño también el Consejo de Estado⁹ había dejado por sentado en un pronunciamiento ese mismo aspecto en el que indicó:

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹⁰, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹¹, realización de audiencias¹², sustentaciones y trámite de recursos¹³, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)" (Negrilla del Juzgado)

En esa línea, para en el *sub –examine* se aplicarán en esta providencia las normas del Código General del Proceso, pues así lo refieren los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destaca el Juzgado)

A su vez el Artículo 299, prescribe:

(...)

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

¹⁰ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

¹² Ver artículos 372 y 373 C.G.P

¹³ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Herculía Arrunátegui de Olaya

Ddo: Municipio de Cali

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destacado del Juzgado)*

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que tratándose del proceso ejecutivo, las normas a emplear son las establecidas en el Código General del Proceso.

2.2.- Del rechazo de las excepciones propuestas

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra reglado en la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos.

El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla fuera de texto original)

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹⁴.

En el *sub-judice*, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en la sentencia No. 313 del 18 de agosto de 2015, dictada por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del

¹⁴ Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Herculía Arrunátegui de Olaya

Ddo: Municipio de Cali

Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 205 del 07 de octubre de 2013 dictada por éste Juzgado (Fls. 22-27), Sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de *“cumplimiento de una obligación de hacer, falta de integración del litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”*, motivo por el cual la decisión a preferir por este Despacho Judicial es la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Juzgado. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

Además, es preciso mencionar que las excepciones *“de falta de integración del litisconsorcio necesario y no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, ya las había formulado el apoderado judicial de la entidad demandada por vía de excepción previa, las que fueron resueltas mediante el auto del 3 de mayo de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas, esto es, *“cumplimiento de una obligación de hacer, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”* como se hará constar en líneas posteriores. No obstante, el Juzgado efectuará el estudio oportuno para resolver si sigue adelante con la ejecución o no.

2.3.- Del mandamiento de pago: naturaleza y características.

Previo a efectuar el respectivo estudio de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica de manera puntual que constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Herculía Arrunátegui de Olaya

Ddo: Municipio de Cali

El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 291 TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso ordinario, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado¹⁵ señaló cuales son las características del mandamiento de pago, así:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor¹⁶."

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla Destacada del Juzgado)

No obstante, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazan por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, ello no impide que el juez revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución.

2.4.- De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

¹⁶ Artículo 422 C.G.P.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Herculía Arrunátegui de Olaya

Ddo: Municipio de Cali

El H. Consejo de Estado¹⁷ de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."

En otra oportunidad, la Máxima Corporación¹⁸ reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio.

"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo."

En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas."

Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo¹⁹ señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó lo que sigue:

"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, **es provisional**, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de comprobar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un

¹⁷ Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección "C" Sentencia de febrero 7 de 2011, Exp. 23.886 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹⁹ Rodríguez T. Mauricio E. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. Págs. 614 - 616.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Hercilia Arrunátegui de Olaya

Ddo: Municipio de Cali

evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

En suma, debe manifestar este Juzgado, que una vez examinado nuevamente el título ejecutivo, se advierte con meridiana claridad que el mismo se encuentra ejecutoriado, además se observa que la ejecutante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento del fallo a la entidad demandada el día 30 de junio de 2017 (Fls. 41), sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago en los términos del artículo 192 y 298 del CPACA, la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese mismo sentido, se tiene que la entidad al momento de contestar la demanda, no presentó documento alguno que acredite haber cumplido con las órdenes impartidas en la sentencia No. 313 del 18 de agosto de 2015 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la ejecutante allegó con la solicitud de mandamiento de pago liquidación de la sentencia en los términos ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia antes aludida.

En consecuencia, resultó pertinente librar la orden de pago por los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, y al no haberse presentado ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación del artículo 440 *ibidem*, ordenará seguir adelante con la ejecución en la cuantía pretendida por la ejecutante, debido a que la liquidación que presentó se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (numeral 10 artículo 446 CGP).

2.5.- Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto²⁰, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Desde esa perspectiva, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el juzgado que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

²⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª - Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Herculía Arrunátegui de Olaya

Ddo: Municipio de Cali

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Rechazar por improcedente el medio exceptivo de *cumplimiento de una obligación de hacer, cobro de lo no debido por intereses e indexación, caducidad, buena fe y otras excepciones* propuesto por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Herculía Arrunátegui de Olaya y en contra del municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago dictada en este proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

3.- Condenar en costas al municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201a599202a9a6d17030f9c89d61c75ef3c764759150538b3045d939b81f1f41**

Documento generado en 03/06/2021 10:05:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 4 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 18 de febrero de 2021¹, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 566

Radicación	76001-33-33- <u>016-2020-00015-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda
Apoderado Dte.	Rubén Dario Giraldo Montoya notificacionescalii@giraldoabogados.com.co .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apoderada Dda.	Roccy Stefanny Latorre Pedraza roccylatorre@hotmail.com .
Asunto	Auto orden seguir adelante con la Ejecución

Una vez estudiada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 06 de febrero de 2020, el señor Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda a través de apoderado judicial, presentó a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Sección de reparto², demanda ejecutiva solicitando el cumplimiento de la sentencia No. 175 del 20 de mayo de 2015³, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 262 del 25 de julio de 2013⁴ dictada por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Cali, que había negado las pretensiones al actor y ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al demandante.

¹ Ver Acuse de recibido de Contestación de demanda. Exp. Digital-

² Ver acta de reparto Fol. 78 Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital

³ Fls. 59-70 c-1. Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital.

⁴ Fls. 23-58 c-1. Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda

Ddo: Municipio de Cali

2. El proceso fue asignado por reparto a éste despacho judicial, en atención a que la sentencia fue dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 76001-33-31-704-2012-00109-00, es decir, por un despacho de descongestión que ya fue suprimido

3. Así las cosas, en providencia del 24 de febrero de 2020 (Fls. 79-80) se ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de \$6.146.713,00 más los intereses a la tasa del DTF por valor de \$249.519,00 y los intereses moratorios sobre la primera de la suma indicada. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

3. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 11 de febrero de 2021⁵ y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital determinado por la entidad demandada para recibir notificaciones.

4. El ente territorial demandado en fecha 18 de febrero de 2021⁶ presentó recurso de reposición y excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago, del cual se le corrió el respectivo traslado por secretaría a la parte demandante el día 23 de abril de 2021⁷, y por auto No. 443 del 03 de mayo del mismo año se negó el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, y se declaró no probadas las excepciones previas planteadas⁸, providencia notificada en el estado electrónico No. 061 del 10 de mayo de 2021.

5. Igualmente, en fecha 18 de febrero de 2021⁹, el ente municipal propuso las excepciones de cumplimiento de la obligación de hacer, falta de integración de litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones¹⁰.

II. CONSIDERACIONES.

Con base en los antecedentes expuestos, el Juzgado procederá a examinar el en *sub -lite* conforme a los siguientes lineamientos: i) Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos, ii) del rechazo de las excepciones propuestas, iii) del mandamiento de pago: su naturaleza y características, iv) de la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago, y v) condena en costas.

2.1. Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos.

En materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080/21 al artículo

⁵Ver Acuse de recibo de Recurso Expediente Digital. – Folio 82.

⁶Ver acuse de recibo Recurso de reposición. Exp Dig.

⁷Ver acuse de envió Traslado del recurso Exp. Dig.

⁸Ver expediente digital.

⁹Ver Acuse de recibo de contestación de demanda expediente digital.

¹⁰ Ver contestación de demanda expediente digital.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda

Ddo: Municipio de Cali

298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

En ese mismo sentido, el artículo 81 de la Ley 2080/21, efectuó modificaciones en el artículo 299 del CPACA, en relación a que en los procesos ejecutivos en su trámite en esta jurisdicción se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

De antaño también el Consejo de Estado¹¹ había dejado por sentado en un pronunciamiento ese mismo aspecto en el que indicó:

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹², contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹³, realización de audiencias¹⁴, sustentaciones y trámite de recursos¹⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)" (Negrilla del Juzgado)

En esa línea, para en el *sub –examine* se aplicarán en esta providencia las normas del Código General del Proceso, pues así lo refieren los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

***“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.* <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

(...)

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

¹² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

¹⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P

¹⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda

Ddo: Municipio de Cali

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destaca el Juzgado)*

A su vez el Artículo 299, prescribe:

"(...)

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destacado del Juzgado)*

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que tratándose del proceso ejecutivo, las normas a emplear son las establecidas en el Código General del Proceso.

2.2.- Del rechazo de las excepciones propuestas

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra reglado en la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos.

El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla fuera de texto original)*

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda

Ddo: Municipio de Cali

providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹⁶.

En el *sub-judice*, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en la sentencia No. 175 del 20 de mayo de 2015, dictada por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 262 del 25 de julio de 2013 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (Fls. 23-58), sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de *“cumplimiento de una obligación de hacer, falta de integración del litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”*, motivo por el cual la decisión a proferir por este Despacho Judicial es la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Juzgado. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

Además, es preciso mencionar que las excepciones *“de falta de integración del litisconsorcio necesario y no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, ya las había formulado la apoderada judicial de la entidad demandada por vía de excepción previa, las que fueron resueltas mediante el auto del 3 de mayo de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas, esto es, *“cumplimiento de una obligación de hacer, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”* como se hará constar en líneas posteriores. No obstante, el Juzgado efectuará el estudio oportuno para resolver si sigue adelante con la ejecución o no.

2.3.- Del mandamiento de pago: naturaleza y características.

Previo a efectuar el respectivo estudio de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares

¹⁶ Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda

Ddo: Municipio de Cali

de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica de manera puntual que constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 291 TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso ordinario, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado¹⁷ señaló cuales son las características del mandamiento de pago, así:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor¹⁸."

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla Destacada del Juzgado)

No obstante, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazan por improcedentes los medios exceptivos

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

¹⁸ Artículo 422 C.G.P.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda

Ddo: Municipio de Cali

propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, ello no impide que el juez revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución.

2.4.- De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago

El H. Consejo de Estado¹⁹ de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."

En otra oportunidad, la Máxima Corporación²⁰ reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio.

"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo."

En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas."

Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo²¹ señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó lo que sigue:

"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

¹⁹ Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²⁰ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección "C" Sentencia de febrero 7 de 2011, Exp. 23.886 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

²¹ Rodríguez T. Mauricio E. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. Págs. 614 - 616.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda

Ddo: Municipio de Cali

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, **es provisional**, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de comprobar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

En suma, debe manifestar este Juzgado, que una vez examinado nuevamente el título ejecutivo, se advierte con meridiana claridad que el mismo se encuentra ejecutoriado, además se observa que el ejecutante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento del fallo a la entidad demandada el día 07 de noviembre de 2017 (Fls. 72-73), sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago en los términos del artículo 192 y 298 del CPACA, la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese mismo sentido, se tiene que la entidad al momento de contestar la demanda, no presentó documento alguno que acreditará haber cumplido con las órdenes impartidas en la sentencia No. 175 del 20 de mayo de 2015 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Aunado a lo anterior, el apoderado del ejecutante allegó con la solicitud de mandamiento de pago, liquidación de la sentencia en los términos ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia antes aludida.

En consecuencia, resultó pertinente librar la orden de pago por los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, y al no haberse presentado ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación del artículo 440 *ibídem*, ordenará seguir adelante con la ejecución en la cuantía pretendida por la ejecutante, debido a que la liquidación que presentó se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (numeral 10 artículo 446 CGP).

2.5.- Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto²², en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Desde esa perspectiva, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el juzgado que dentro del expediente se encuentran

²² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª - Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda

Ddo: Municipio de Cali

causadas las expensas, por tanto se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Rechazar por improcedente el medio exceptivo de *cumplimiento de una obligación de hacer, cobro de lo no debido por intereses e indexación, caducidad, buena fe y otras excepciones* propuesto por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- Seguir adelante con la ejecución a favor del señor Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda y en contra del municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago dictada en este proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

3.- Condenar en costas al municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0c73f6dc4c9583fb155e8614a6bbdbc74e109bc7f08537b7499d72930e82a7**

Documento generado en 08/06/2021 04:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 567

Expediente	76-001-33-33-016-2021-00113-00
Acción	Cumplimiento Correo Electrónico correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca valle@defensoria.gov.co .
Accionado	Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle notijudicial@psiquiatricocali.gov.co
Asunto	Admite

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, Defensor del Pueblo – Regional Valle del Cauca, designado mediante la Resolución No. 008 de enero 4 de 2021, obrando en tal condición y en uso de la acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, demandó el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle – buscando que se le compela a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y Decreto 2011 de 2017, en cuanto a la inclusión laboral de personas en estado de discapacidad

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Valle del Cauca contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al representante legal del el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, **RECÚRRASE** a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo previsto en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **INFÓRMESELE** a la entidad demandada, que de conformidad con el inciso 2º *ibidem*, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación respectiva para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

4.- **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión en de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2654454d389d1dfa042a49686c52c7b97cacce508d5d3d0ba590667e822368

Documento generado en 08/06/2021 04:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>